

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
138/2019.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo quince del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 138/2019** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina *****

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00934119, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

Información solicitada:

Con fundamento en el artículo 6 constitucional, en término de i derecho humano, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Por número de serie de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado requiero: a) Nombres comerciales de los sistemas operativos instalados. b) Nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en Internet, instalados. c) Inicio y termino de la vigencia de cada licencia utilizada en los software mencionados en el anterior inciso b). 2. Por dirección web o URL (Localizador Uniforme de Recursos), de los protocolos HTTP (Protocolo de Transferencia de Hipertexto) y HTTPS (Protocolo seguro de transferencia de hipertexto), cual es utilizado en cada una de sus páginas electrónicas o webs oficiales, así como el tipo de protocolo de seguridad implementado, SSL (Capa de sockets seguros) o TLS (Seguridad de la capa de transporte). 3. De cada una de sus actuales páginas electrónicas o webs oficiales, fecha exacta y duración de todos los ataques de Denegación de Servicio (DoS) ó Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0383/2019, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00934119, del día treinta y uno de octubre del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia OAXACA, al respecto se informa a usted:

Que la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital (DGTID), es un Órgano Desconcentrado de la SECRETARÍA DE FINANZAS y su decreto de creación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del 22 de mayo del 2017, le confiere autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones y demás disposiciones normativas aplicables, las cuales tienen por objeto consolidar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática y telecomunicaciones, impulsando el desarrollo de la tecnología e innovación en la Administración Pública Estatal; por otro lado, con fundamento en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, normar y controlar la administración de los recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal, por tal motivo, basado en lo establecido por el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, estando en tiempo y forma, y si a sus intereses conviene, se le orienta para que dirija directamente su solicitud, tanto a la SECRETARÍA DE FINANZAS (toda vez que la DGTID, por sí misma, no es sujeto obligado en materia de transparencia y rendición de cuentas) como a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ya sea, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia, toda vez que son las entidades que podrían atender sus requerimientos de información.

Por lo anterior, se le proporcionan a usted los siguientes datos:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Sitio de Internet: <https://www.administracion.oaxaca.gob.mx/>
Correo electrónico: enlace.admon@oaxaca.gob.mx
Teléfono: 951 5015000 Ext. 10877
Domicilio: CIUDAD ADMINISTRATIVA BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS, EDIFICIO 1 NIVEL 3, CARRETERA OAXACA-ISTMO KM. 11.5 TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA C.P. 68270

SECRETARÍA DE FINANZAS
Sitio de Internet: <https://www.finanzas.oaxaca.gob.mx/>
Correo electrónico: enlace.softn@finanzas.oaxaca.gob.mx
Teléfono: 951 5016900 Ext. 23381
Domicilio: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ NIVEL 2, COLONIA REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX, C.P. 71587

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente interpuso a través del sistema Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día seis de noviembre de ese mismo año y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es violatoria a mis derechos fundamentales toda vez los equipos de computo que solicito cuentan y tienen a su disposición sus servidores públicos es información que le compete así como el resto de las preguntas

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 138/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, Titular de la Unidad de Transparencia formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0404/2019, en los siguientes términos:

El que suscribe, Licenciado Luis Alberto Pavón Mercado, promoviendo con el carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos al rubro indicados, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en este acto, vengo en tiempo y forma a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha doce de noviembre del año en curso, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que me fue notificado el día veintiocho de noviembre del presente año, promovido por
(SIC), en contra de actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento, que el que suscribe, desde un inicio otorgué puntual respuesta a la solicitud de información cuestionada, tal como se podrá apreciar con las documentales, así como con las argumentaciones fácticas y legales, que conforman el expediente en cuestión, mismas que a continuación me permito reiterar, toda vez que estas se encuentran debidamente fundadas y motivadas conforme a Derecho y son las siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

1.- (SIC), mediante la solicitud número 00934119, de fecha 31 de octubre del 2019, nos requiere la siguiente información:

"... a) Nombres comerciales de los sistemas operativos instalados. b) Nombres comerciales y versiones de los antivirus o software de seguridad en Internet, instalados. c) Inicio y término de la vigencia de cada licencia utilizada en los software mencionados en el anterior inciso b). 2. Por dirección web o URL (Localizador Uniforme de Recursos), de los protocolos HTTP (Protocolo de Transferencia de Hipertexto) y HTTPS (Protocolo seguro de transferencia de hipertexto), cual es utilizado en cada una de sus páginas electrónicas o webs oficiales, así como el tipo de protocolo de seguridad implementado, SSL (Capa de sockets seguras) o TLS (Seguridad de la capa de transporte). 3. De cada una de sus actuales páginas electrónicas o webs oficiales, fecha exacta y duración de todos los ataques de Denegación de Servicio (DoS) ó Denegación de Servicio Distribuida (DDoS) padecidos." (SIC)

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Es decir, (SIC), nos requiere información que conforme a nuestras facultades y atribuciones legales no nos compete conocer, y que además en la práctica realmente desconocemos, esto es fundado en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde en ninguna de las fracciones que componen dicho ordenamiento jurídico, nos concede, faculta u ordena, conocer o contar con los datos que nos demanda el recurrente, así mismo, es pertinente mencionar, que las compras que efectúa el Gobierno del Estado de Oaxaca, se realizan a través de lo que se conoce como "compras consolidadas" y estas se llevan a cabo, única y exclusivamente por la Secretaría de Administración, con recursos económicos que le proporciona la Secretaría de Finanzas, motivo el cual desconocemos en esta Secretaría General de Gobierno, de la información que se nos requiere, reitero, toda vez que dichos temas, le corresponde conocer, administrar y ejecutar a las dependencias antes mencionadas, o sea, a la Secretaría de Administración y a la Secretaría de Finanzas, respectivamente.

Ahora bien, para ser más específico, me permito manifestar lo siguiente:

2.- La Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital (DGTID), es un Órgano Desconcentrado de la SECRETARÍA DE FINANZAS y su decreto de creación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del 22 de mayo del 2017, le confiere autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y ejercicio de las atribuciones y demás disposiciones normativas aplicables, las cuales tienen por objeto consolidar el uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática y telecomunicaciones, impulsando el desarrollo de la tecnología e innovación en la Administración Pública Estatal, así mismo, con fundamento en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por otro lado, le corresponde a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, normar y controlar la administración de los recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal.

Es menester también aclarar, que la DGTID, por sí misma no es sujeto obligado en materia de transparencia y rendición de cuentas, razón por la cual mi respuesta, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0383/2019, de fecha 04 de noviembre del 2019, a

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

la solicitud de información 00934119, de basado en lo establecido por el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca la orienté adecuadamente, tanto a la Secretaría de Finanzas, como a la Secretaría de Administración, para que cada una de estas dependencias, con base en sus facultades y atribuciones, rindiera respuesta a la o a las partes relativas de las preguntas realizadas por (SIC).

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Para acreditar lo afirmado de mi parte, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

- 1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi oficio de respuesta, número SGG/SJAR/CEI/UT/0383/2019, de fecha 04 de noviembre del 2019.
- 2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que me beneficie.
- 3.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionado Presidente e Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, respetuosamente le solicito:

Primero.- Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinador de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con antelación.

Segundo.- Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito se resuelva el presente medio de impugnación, a favor de mi representada, confirmando la respuesta del sujeto obligado.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve; por lo que al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día cinco de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al establecer su incompetencia es correcta o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información sobre sistemas operativos y software de los equipos de cómputo que tiene en su posesión, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado sin embargo el Recurrente se inconformó con dicha respuesta.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, le indicó al ahora Recurrente que la información solicitada es competencia de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, pues conforme a sus facultades es la que le corresponde lo relacionado al uso y aprovechamiento de la infraestructura tecnológica, informática y de telecomunicaciones en la Administración Pública Estatal.

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta inicial, argumentando que lo solicitado no es de su competencia, pues en ninguna de las fracciones del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le otorga facultades para conocer o contar con los datos que le demanda el ahora Recurrente, así mismo que informó que el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, es la que podría conocer de la información de acuerdo a sus facultades y funciones.

Al respecto debe decirse que como se señaló en párrafos anteriores, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Ahora bien, se tiene que el Recurrente requirió información al Sujeto Obligado sobre los sistemas operativos y software de los equipos de cómputo que tiene en su posesión, sin embargo, tal información no puede conocer el Sujeto Obligado pues dentro de sus funciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de su Reglamento Interno se

tiene que no cuenta con un área de Informática y Sistemas que pueda entender los solicitado.

A su vez, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con una Dirección especializada en materia de Tecnologías e Informática, la cual es la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital, misma que conforme a su Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete, establece en su artículo 7 fracciones XIII y XIV, lo siguiente:

Artículo 7. El titular de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital tendrá las siguientes facultades:

...

XIII. Dirigir, administrar y supervisar la infraestructura tecnológica de los servicios informáticos estatales, incluyendo los centros de cómputo necesarios para operar sin riesgo alguno, de acuerdo a los estándares establecidos en materia de TIC empleado, en su caso, servicios de terceros;

XIV. Dirigir centralizadamente la administración de la atención y el soporte técnico a todos los usuarios en materia de servicios informáticos estatales a fin de promover el buen uso y explotación de los distintos sistemas, aplicaciones, equipos, redes y dispositivos informáticos con que cuenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

Como se puede observar, efectivamente existe un Órgano que tiene dentro de sus funciones y facultades lo relativo a la infraestructura tecnológica de informática, por lo que dicha dependencia puede ser la competente para conocer de la información requerida.

Así mismo, debe decirse que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, establece que en aquellos casos en que las Unidades de Transparencia determine la notoria incompetencia lo comunicarán al solicitante, sin que sea necesario que sus Comités de Transparencia confirmen dicha incompetencia:

“Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de

la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es correcta, ya que conforme a sus funciones y facultades no es competente para conocer de la información solicitada, por lo que es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución. -----

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 138/2019. ---